



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-10-2021, derivado del UT-J/0124/2021

INSTANCIAS VINCULADAS:

DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez** de **marzo** de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000029221, en la que se requirió:

“Por medio de la presente solicito copia de la sentencia que resuelve el Amparo en revisión 5089/60. Falgo, Inversionistas y Fraccionadores, S. A. 3 de noviembre de 1964. La publicación no menciona el sentido de la votación. Ponente Octavio Mendoza González.

Registro digital 257828

Instancia Pleno

Sexta Época

Materia(s) Laboral

Fuente Semanario Judicial de la Federación.

Volumen LXXXIX, Primera Parte, página 40

Tipo Aislada

SALARIOS VENCIDOS. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *El artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, tal como fue reformado por decreto de 31 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de enero siguiente, establece que El patrón que despide a un trabajador...”¹*

SEGUNDO. Admisión y requerimiento de información. La Unidad General de Transparencia y Sistematización Judicial (Unidad General de Transparencia), mediante proveído de diez de febrero de dos mil veintiuno,

¹ Expediente UT-J/0124/2021.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-10-2021**

admitió la solicitud y abrió el expediente UT-J/0124/2021, ordenando girar el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0409/2021 a la **Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes**, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y formulara un informe sobre la existencia o inexistencia de la misma, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

TERCERO. Informe rendido. La Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a través del oficio CDAACL-341-2021, de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, enviado a la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, señaló lo siguiente:

*“[...] Al respecto, le comunico que con los datos proporcionados por el peticionario se realizó su búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, y **no se advierte su ingreso al Archivo Central de este Alto Tribunal** del expediente del Amparo en Revisión 5089/60, solicitado por el peticionario, en consecuencia, este Centro de Documentación y Análisis no tiene bajo su resguardo el expediente requerido.*

Sin embargo, de la búsqueda realizada en el inventario de libros actas bajo resguardo del archivo central, se identificó el Acta número 40 del Tribunal Pleno de fecha 3 de noviembre de 1964, en la que, de su análisis se advierte que en esa fecha, en las fojas 232 a 236, se discutió el proyecto de resolución del expediente del amparo en revisión 5089/960, lo cual por considerarse de utilidad para el peticionario, en aras de favorecer el principio de acceso a la información, y en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, le comunico que conforme al cuadro que a continuación se acompaña, se precisa su clasificación, en los siguientes términos:

| Información | Clasificación | Modalidad de entrega |
|--|----------------------|--|
| Acta número 40 del Tribunal Pleno de fecha 3 de noviembre de 1964 (Foja 232 a 236) | <i>Pública</i> | <i>Documento digital/electrónico</i> No genera costo |

Ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, por lo que es de carácter público.
[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-10-2021

CUARTO. Requerimiento de información. La Unidad General de Transparencia, ante lo informado por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ordenó girar el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0592/2021 al **Secretario General de Acuerdos**, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y formulara un informe sobre la existencia o inexistencia de la misma, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

QUINTO. Prórroga. En la cuarta sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario de respuesta.

SEXTO. Informe rendido. El Secretario General de Acuerdos envió digitalizado el oficio SGA/E/39/2021, de uno de marzo de dos mil veintiuno, a la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, en el que señaló lo siguiente:

*“[...] en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable², esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la exhaustiva búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, no tiene un documento bajo su resguardo que contenga lo requerido, de ahí que la información solicitada en esos términos sea inexistente.
[...].”*

SÉPTIMO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0689/2021 de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad

² Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-10-2021

General de Transparencia remitió en modalidad electrónica el expediente UT-J/0124/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de cinco de marzo de dos mil veintiuno, ordenó integrar el presente expediente CT-I/J-10-2021, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Se procede con el análisis de lo requerido en la solicitud y lo manifestado por las áreas vinculadas.

La solicitud de información consiste en la copia de la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 5089/60, por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, promovido por “Falgo, Inversionistas y Fraccionadores, S.A.”, cuyo ponente fue el ministro Octavio Mendoza González.

Al respecto, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a través del oficio CDAACL-341-2021, indicó que después de la búsqueda realizada en el Sistema de Administración y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-10-2021

Consulta de Expedientes Judiciales, no advierte el ingreso del expediente del Amparo en Revisión 5089/60 al Archivo Central de este Alto Tribunal, por tanto, no tiene bajo su resguardo el expediente requerido.

Sin embargo, a manera de orientación, informa que de la búsqueda realizada en el inventario de libros actas bajo resguardo del archivo central, identificó el Acta número 40 del Tribunal Pleno de fecha 3 de noviembre de 1964, en la que, de la foja 232 a 236, se advierte la discusión del proyecto de resolución del expediente del Amparo en Revisión 5089/60, información que pone a disposición del peticionario de forma digitalizada, por considerarla información pública, por no estar en alguno de los supuestos previstos en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, el Secretario General de Acuerdos, a través del oficio SGA/E/39/2021, señaló que, en términos de la normativa aplicable y en el marco de sus facultades prevista en el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la exhaustiva búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, no tiene un documento bajo su resguardo que contenga lo requerido, de ahí que la información solicitada en esos términos sea inexistente.

Para analizar dichos pronunciamientos, cabe recordar que, conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a la autoridad a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-10-2021

documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General³.

De esta forma, **la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.**

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁴, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-10-2021

salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

Bajo ese orden, este Comité estima que el pronunciamiento de inexistencia hecho por las instancias vinculadas es correcto. Ello es así, porque el **Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes**, conforme a lo previsto en el artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico en su fracción I⁵, es responsable de administrar el archivo histórico y administrativo que integra el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, si dicha instancia manifestó que no tiene registro de ingreso al Archivo Central del expediente del Amparo en Revisión 5089/60, del cual se pide copia de la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal, por lo que lo procedente es confirmar la inexistencia del documento que se solicita.

En similar sentido se concluye respecto de la **Secretaría General de Acuerdos**, considerando que es responsable de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, en términos del artículo 67, fracción I⁶ del Reglamento Interior de la Suprema Corte

⁵ **Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte. [...]

⁶ **Artículo 67.** La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-10-2021

de Justicia de la Nación, y la instancia manifestó expresamente que la información solicitada es inexistente, porque de la búsqueda exhaustiva realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia no tiene un documento bajo su resguardo que contenga lo requerido.

En consecuencia, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia del documento solicitado, en términos de la fracción II, del artículo 138, de la Ley General⁷, esto es, la sentencia dictada en el expediente del Amparo en Revisión 5089/60, por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, promovido por “Falgo, Inversionistas y Fraccionadores, S. A.”, toda vez que las instancias vinculadas dentro del marco de sus facultades son coincidentes en exponer las razones por las cuales no cuentan con el mismo, aunado a que conforme a sus atribuciones son las que pudieran contar con el documentos solicitado.

En ese sentido, si bien no se cuenta con la información solicitada, se encarga a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición del petitionario el Acta número 40 del Tribunal Pleno de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro en la que se discutió el proyecto de resolución del expediente del amparo en revisión 5089/60 solicitado, que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes proporciona a manera de orientación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de información en los términos señalados en el último considerando de la presente determinación.

[...]

⁷ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-10-2021**

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN CT-I/J-10-2021**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.